de pesca marítima, serán objeto de sanción las siguientes acciones:

La práctica de actividades de pesca declaradas incompatibles en la presente norma. De igual forma cualquier actividad pesquera que no sea artesanal, tradicional, profesional y selectiva, y dentro de estas modali-dades, aquellas que no aparezcan expresamente autorizadas por modalidades y épocas en la regulación espe-cífica de pesca dentro del Parque Nacional.

2.º La pesca deportiva en cualquiera de sus moda-

lidades.

- De conformidad con las previsiones del artículo 38.13.ª, en relación con el artículo 13.3 de la Ley 4/1989, se consideran como incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la misma las siguientes acciones:
- Navegar, fondear y bucear con escafandra autónoma sin disponer de la preceptiva autorización de acuerdo con las normas de uso público expuestas en el apartado D.a).

 2.º Acceder a tierra en cualquier punto diferente del muelle principal del puerto de Cabrera.

Circular fuera de las pistas.

El acceso o tránsito por lugares no autorizados.

El vuelo en ala delta, parapente, ultraligeros, globos, etc., el uso de cometas, y el lanzamiento de elementos pirotécnicos.

Fumar mientras se transite por cualquier sen-

dero o pista fuera de las áreas de uso especial.

Con independencia de las prohibiciones expresas y genéricas que establece la Ley 14/1991, se considerarán infracciones administrativas de conformidad con lo expresado en el artículo 7 de la citada Ley, la navegación y la práctica del submarinismo en las aguas del parque, así como fondear en el archipiélago careciendo de la autorización correspondiente.

10. Por último, requerirán autorización administrativa, previo informe del Patronato, las siguientes acti-

vidades:

Las de carácter profesional y fines comerciales en materia de cinematografía, radio, televisión, vídeo y

similares.

- La utilización con fines comerciales de cualquier denominación que incluya las palabras «Parque Nacional de Cabrera» y «Parque Nacional del Archipiélago de
- 3.° La venta de cualquier tipo de productos, sea en establecimiento fijo o móvil.

4.º Actuar como guía turístico o interpretador sin las credenciales específicas que se pudieran establecer.
5.º La organización y celebración de actos de cual-

quier tipo que supongan la concentración de personas en un lugar o área determinados.
6.º Trabajos de investigación en el interior del par-

que. 7.º En general, cualquier actividad comercial o industrial en el interior del parque.

La realización de visitas en grupos organizados.

6. Régimen sancionador

Para la conservación de los recursos naturales será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley

4/1989 y demás normativa aplicable en su caso.

El servicio de vigilancia del Parque Nacional será el encargado de desarrollar, a través de su personal acreditado por la Dirección del ICONA, las tareas de control del cumplimiento de las determinaciones de este PRUG. La guardería del ICONA denunciará las infracciones que al respecto se produzcan dentro de los límites del Parque Nacional, sin menoscabo de cuantas competencias sectoriales correspondan a las diferentes Administraciones públicas.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

CORRECCION de erratas del Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 7057 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de 8 de marzo de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 7691, primera columna, en el segundo párrafo, línea duodécima, donde dice: «... la Directiva 89/68/CEE, ...», debe decir: «... la Directiva 89/686/CEE».

En la página 7692, segunda columna, donde dice: «Disposición adicional final», debe decir: «Disposición

final primera».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

7058 CORRECCION de erratas del Real Decreto 210/1995, de 10 de febrero, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de conservación de la naturaleza.

Advertida errata en el texto del Real Decreto 210/1995, de 10 de febrero, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de conservación de la naturaleza, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 1 de marzo de 1995, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 6953, primera columna, artículo 1, línea octava, donde dice «... Real Decreto 236/1984,...», debe decir: «... Real Decreto 2365/1984,...».

7059 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de marzo de 1995, por la que se amplía el plazo concedido a las entidades locales para la presentación de proyectos técnicos o el presupuesto, relativos a la reparación de los daños causados por lluvias torrenciales e inundaciones en sus servicios e instalaciones.

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de 9 de marzo de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 7777, en la parte expositiva de la Orden, donde dice: «... para que las Diputaciones Provinciales y Consejos Insulares remitiesen ...», debe decir: «... para que las Diputaciones Provinciales, Consejos Insulares y, en su caso, las Comunidades Autónomas remitiesen ...».

En la misma página, donde dice: «... concedido a las Diputaciones Provinciales y Consejos Insulares para la remisión ...», debe decir: «... concedido a las Diputaciones Provinciales, Consejos Insulares y, en su caso, las Comunidades Autónomas para la remisión ...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7060

RESOLUCION de 10 de marzo de 1995, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la Orden de 28 de diciembre de 1994 sobre perfeccionamiento activo.

La Orden de 28 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1995), sobre perfeccionamiento activo establece las líneas generales a las que deberá ajustarse el procedimiento de tramitación de este régimen.

Según establece el artículo 5 de la citada Orden compete a la Dirección General de Comercio Exterior la tramitación del régimen por el procedimiento normal para todos los casos en que sea necesario el estudio de las condiciones económicas previstas en el artículo 117 del Código Aduanero.

En la disposición final primera de dicha Orden se faculta al Director general de Comercio Exterior para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el con-

tenido de la misma.

A'estos efectos, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de la concesión de la autorización a la que está condicionada la utilización del régimen de perfeccionamiento activo, la persona que efectúe o haga efectuar las operaciones de perfeccionamiento deberá formular la correspondiente solicitud. Esta solicitud deberá contener los mismos datos y en idéntico orden a los que figuran en el anejo 67/b del Reglamento (CEE) número 2.454/93. No obstante, para facilitar su tramitación la Dirección General de Comercio Exterior ha elaborado el formulario que figura como anejo I de la presente Resolución, el cual estará a disposición de los operadores comerciales en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio. Estos formularios constarán de los siguientes ejemplares:

Para la Dirección General de Comercio Exterior. Para el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Para informes.

Para la aduana de control.

Para el interesado.

Esta solicitud deberá ir dirigida al Director general de Comercio Exterior y se presentará en el Registro General del Ministerio de Comercio y Turismo —Secretaría de Estado de Comercio Exterior— y en los Registros de las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio, o en los Registros Públicos que establece el párrafo 4.º

del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Deberán cumplimentarse todos los datos de la solicitud, si bien cuando se trate del sistema de reintegro el solicitante se limitará a consignar los datos que razonablemente pueda conocer, en particular aquellos relacionados con las condiciones de la operación.

La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que se especifica para cada caso en el anejo l de la presente Resolución. Esta documentación servirá para justificar las condiciones económicas previstas en la letra c) del artículo 117 del Código Aduanero, es decir, los motivos por los que el aprovisionamiento de las mercancías a perfeccionar no se efectúa en la Comunidad.

La Dirección General de Comercio Exterior podrá recabar del solicitante, para la tramitación y resolución de los expedientes de autorización, durante el plazo establecido en el artículo 4° de la Orden de 28 de diciembre de 1994, sobre perfeccionamiento activo, los datos y documentos estrictamente necesarios para incorporar en el procedimiento de solicitud y resolver en relación a ellos.

En el caso de solicitud de una autorización única para realizar operaciones de perfeccionamiento en varios Estados miembros, ésta se presentará ante la autoridad aduanera del Estado miembro en que se vaya a realizar la primera de dichas operaciones, de conformidad con el artículo 555, 2, b), del Reglamento (CEE) número 2.454/93. La autorización única sólo se concederá previa conformidad con las autoridades aduaneras que designen los Estados miembros en los que vayan a realizarse las operaciones de perfeccionamiento, según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 556 del Reglamento (CEE) número 2.454/93.

Segundo.—La autorización de perfeccionamiento activo será expedida por la Dirección General de Comercio Exterior y se ajustará al modelo que figura en el anejo 68/b del Reglamento (CEE) número 2.454/93, que se incluye como anejo II a la presente disposición. Constará de los siguientes ejemplares:

Para la Dirección General de Comercio Exterior.

Para el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Para la Subdirección General de Informática Comercial.

Para el interesado.

Para la aduana de control.

Para la autoridad aduanera de cada uno de los Estados miembros afectados, en los casos de autorización única.

Para emitir la autorización, la Dirección General de Comercio Exterior precisará del informe vinculante del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación al coeficiente de rendimiento, que deberá ser determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 566 del Reglamento (CEE) número 2.454/93. Asimismo, las disposiciones específicas para el control del régimen, los procedimientos particulares previstos para la transferencia de mercancías o productos compensadores y los procedimientos simplificados de inclusión o ultimación del régimen, que deban figurar en la autorización se determinarán, en su caso, de acuerdo con el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La resolución del expediente de autorización de perfeccionamiento activo será notificada a los interesados en los términos previstos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurí-